presentar una solicitud de acceso a los documentos al margen del GTR y aplicar los recursos que le son propios, vulnera el derecho a un recurso efectivo, dado el plazo en el que podría obtenerse el acceso a los documentos y habida cuenta de que el análisis de los documentos técnicos resulta difícil de efectuar por los cientos de agentes afectados de manera individual.

- Esta posición es contraria además al «efecto útil» de la constitución de un GTR y al carácter de lex specialis de los recursos estatutarios establecidos para impugnar un coeficiente corrector que afecta a la retribución.
- Tercer motivo, basado en que el TFP, al efectuar el examen del motivo basado en un error manifiesto de interpretación, incurrió en error de Derecho:
 - Al declarar que la diferencia entre el coste de vida en Bruselas y el de Varese, por un lado, y la reducción del coeficiente corrector de Varese establecido por el Reglamento nº 1239/2010, por otro, no bastaban para concluir que existía un error manifiesto de apreciación.
 - Al exigir que las partes recurrentes faciliten datos tan pertinentes y precisos como los que obran sólo en poder de la Comisión mientras que la jurisprudencia únicamente exige que se presente un conjunto «de índices» suficientemente probatorios para invertir la carga de la prueba y la presunción de legalidad del coeficiente controvertido.
- (¹) Reglamento (UE) nº 1239/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 2010, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones (DO L 338, p. 1).

Recurso interpuesto el 11 de junio de 2013 — Elmaghraby y El Gazaerly/Consejo

(Asunto T-319/13)

(2013/C 245/14)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Ahmed Alaeldin Amin Abdelmaksoud Elmaghraby (El Cairo, Egipto) y Naglaa Abdallah El Gazaerly (Londres, Reino Unido) (representantes: D. Pannick, QC, M. Lester, Barrister, y M. O'Kane, Solicitor)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

 Anule, en la parte en que se refiere a los demandantes, la Decisión 2013/144/PESC del Consejo, de 21 de marzo de 2013, por la que se modifica la Decisión 2011/172/PESC

- relativa a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Egipto (DO L 82, p. 54).
- Elimine las afirmaciones de que ambos demandantes son responsables de apropiación indebida de fondos estatales y están siendo objeto de investigación judicial en Egipto.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan cinco motivos.

- Primer motivo, basado en que la Comisión no motivó adecuada y suficientemente la inclusión de los demandantes en las medidas de 2013.
- Segundo motivo, basado en que el Consejo incurrió en un error manifiesto al considerar que los criterios para la inclusión en la lista se cumplían por lo que respecta a ambos demandantes, ya que no existe base jurídica ni fáctica para incluirlos.
- 3) Tercer motivo, basado en que el Consejo incumplió sus obligaciones de protección de datos que le incumben con arreglo al Reglamento (CE) nº 45/2001 (¹) y a la Directiva 95/46/CE, (²) de protección de datos.
- Cuarto motivo, basado en que el Consejo no protegió los derechos de los demandantes a la defensa y a la tutela judicial efectiva.
- 5) Quinto motivo, basado en que el Consejo vulneró, sin justificación y de modo desproporcionado, los derechos fundamentales de los demandantes, incluido su derecho a la protección de su propiedad, actividad empresarial y reputación.
- (¹) Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.
- (2) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Recurso interpuesto el 19 de junio de 2013 — BT Limited Belgian Branch/Comisión

(Asunto T-335/13)

(2013/C 245/15)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: BT Limited Belgian Branch (Diegem, Bélgica) (representantes: T. Leeson, Solicitor, y C. Stockford, Barrister)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión notificada a la demandante el 19 de abril de 2013, por la que se rechaza la oferta de la demandante en el procedimiento restringido DIGIT/R2/PR/2011/039 y se adjudica el contrato a otro licitador.
- Condene en costas a la demandada.
- Con carácter subsidiario, nombre un experto independiente con la misión de apreciar que la oferta del otro licitador se ajusta al pliego de condiciones y aplace su resolución hasta que el experto haya presentado su informe, posteriormente anule la decisión de la Dirección General de Informática («DIGIT») e imponga a la Comisión el pago de las costas.
- En el supuesto de que la DIGIT firme el contrato de la red de Servicios Transeuropeos Seguros de Telemática entre Administraciones — nueva generación («TESTA-ng»), ordene a la Comisión que indemnice a la demandante por el perjuicio que ha sufrido como consecuencia de la decisión de la DIGIT contraria a Derecho

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos.

1) Primer motivo, basado en que la DIGIT violó el principio de transparencia e incumplió la obligación de motivación establecida en el artículo 113 del Reglamento Financiero (¹) y el artículo 296 TFUE. Es así porque –como consecuencia de la ocultación excesiva del informe de evaluación de otro licitador por la entidad adjudicadora– no se le dio a BT la posibilidad de comprobar si la entidad adjudicadora llevó a cabo una evaluación justa de la oferta del adjudicatario

La demandada alega además, en primer lugar, que la DIGIT no dio motivos suficientes para ocultar extensas partes del informe de evaluación de la oferta de otro licitador y, en segundo lugar, incluso allí donde DIGIT ha dado motivos, tales motivos son inadmisibles.

- 2) Segundo motivo, basado en que el método de puntuación de la DIGIT para la evaluación de las ofertas viola los principios generales –incluidos los principios generales de transparencia e igualdad de trato– aplicables a los procedimientos de licitación pública. En particular, por cuanto i) el baremo de evaluación de la DIGIT no se comunicó con anterioridad a la licitación y ii) su estructura inhabitual deparó ilícitamente a una ventaja otro licitador.
- 3) Tercer motivo, basado en que los comentarios de la DIGIT en el informe de evaluación y los correspondientes puntos otorgados a la oferta del otro licitador son incongruentes. Tales contradicciones vician la decisión ya que determinan la nulidad de la motivación en la que se basa esa decisión.
- 4) Cuarto motivo, basado en que la DIGIT ha aceptado la oferta de otro licitador a pesar de que la propuesta de un precio anormalmente bajo debería haber llevado a su eliminación del procedimiento de licitación. Al respecto, la demandante sostiene que esta alegación no puede desvirtuarla

la alegación de la DIGIT de que examinó esa oferta a la luz de las normas sobre ofertas anormalmente bajas. Una referencia genérica a la legislación aplicable no puede hacer las veces de una motivación apropiada sobre por qué –a la luz de su análisis– la DIGIT decidió, sin embargo, no eliminar tal oferta del procedimiento de licitación.

Con carácter subsidiario en relación con este motivo, la demandante alega que el precio propuesto por el otro licitador en su oferta no es realista y no puede corresponder a una oferta que cumpla los requisitos de la licitación. Al respecto, BT solicita al Tribunal General que nombre un experto independiente para determinar si la oferta de que se trata se ajusta en realidad a algunas condiciones del pliego.

- Quinto motivo, basado en que la decisión adolece de un vicio debido a que el valor del contrato calculado en ese documento no se halla suficientemente motivado.
- 6) Sexto motivo, basado en que la DIGIT carece de competencia para adoptar la decisión impugnada en la medida en que no ostenta las correspondientes facultades delegadas.
- (¹) Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO 2002, L 248, p. 1).

Recurso interpuesto el 25 de junio de 2013 — Federación Española de Hostelería/EACEA

(Asunto T-340/13)

(2013/C 245/16)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Federación Española de Hostelería (Madrid, España) (representantes: F. del Nogal Méndez y R. Fernández Flores, abogados)

Demandada: Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el acto 2007-19641 134736-LLP-I-2007-1-ES -leonardo-LMP
- Subsidiariamente, se pide la devolución de las actuaciones a la fecha de envío a la dirección errónea por los auditores, permitiendo a esta parte hacer las alegaciones adecuadas.
- Subsidiariamente, se solicita la reducción de la devolución solicitada de acuerdo con el principio de proporcionalidad.